



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

## **OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO**

### **I ANTECEDENTES**

El Consejo de Ministros reunido el día 1 de marzo de 2013 aprobó el Anteproyecto de Ley de Acción y del Servicio Exterior del Estado (en adelante, APL ASEE). El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, responsable de su tramitación, acordó dar traslado al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para que, si lo estimaba oportuno, realizara cuantas observaciones considerara pertinentes.

El Pleno del CGPJ, en su reunión del 21 de marzo pasado, encomendó esta función a la Comisión de Relaciones Internacionales.

Las observaciones se recogen en el presente informe de manera diferenciada para los cuatro ámbitos de actividad del CGPJ con repercusión internacional: relaciones institucionales, cooperación al desarrollo en el ámbito judicial, formación judicial y auxilio judicial internacional.

### **II CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO**

El APL ASEE consta de Exposición de Motivos, cincuenta y nueve artículos estructurados en Títulos Preliminar, Título I (Sujetos y Ámbitos de la Acción Exterior), Título II (Instrumentos para la planificación y el seguimiento de la Acción Exterior), Título III (Coordinación de la Acción Exterior) y Título IV (De la Administración General del Estado en el Exterior. El Servicio Exterior del Estado), doce Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales. La primera consideración de carácter preliminar que debe hacerse es que, si con el texto de esta ley se regula el CGPJ, al menos en su dimensión internacional, la misma tendría que tener carácter de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

ley orgánica, por exigirlo así el art. 122 de la Constitución Española. Parece, por otra parte, que una adecuada técnica legislativa hace aconsejable que la regulación de esta cuestión se comprendiese en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley esta llamada a regular de manera única y coherente toda la actividad de este órgano constitucional.

En el desarrollo del presente informe nos centraremos tanto en aquella parte del texto articulado que se refiere directamente al CGPJ, como en lo que incide indirectamente en el mismo por regular cuestiones generales que pretenden afectar a todos los órganos constitucionales.

Entre las previsiones de carácter general merece especial atención el Título Preliminar, donde define qué debe entenderse por Acción Exterior del Estado (artículo 1.1) y cuáles deben ser sus principios rectores (art. 2). Asimismo, el Título I, cuyo art. 4 atribuye a los órganos constitucionales, y por tanto al CGPJ, la condición de sujeto de la Acción Exterior del Estado, por cuanto actúa y se proyecta en el exterior. De conformidad con el tenor literal de este último artículo, el CGPJ no sólo deberá informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de las actuaciones relacionadas con viajes, visitas, intercambios y actividades con proyección exterior, sino que la información reviste la forma de propuesta, término de por sí ya suficientemente significativo, facultándose además al Ministerio a emitir recomendaciones sobre la adecuación de la propuesta del CGPJ a las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior fijados por el Gobierno.

Del análisis de estos preceptos generales se concluye que el APL ASEE parte de un concepto de Acción Exterior del Estado que no puede compartirse. Así, no toda la actuación de un órgano constitucional que incida en el exterior o que tenga una repercusión internacional puede ser calificada de Acción Exterior del Estado. Consecuentemente, no todas las actuaciones de los órganos constitucionales que se proyecten más allá de nuestras fronteras pueden o deben quedar sujetas a las directrices, fines y objetivos del Gobierno, pues no todo es Política Exterior (y recordemos que sólo sobre ésta ostenta el Ejecutivo la competencia exclusiva para su dirección, en virtud del art. 97 de la Constitución Española).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

Por tanto, una primera conclusión de carácter general es constatar la necesidad de que el texto del APL ASEE revise en profundidad su concepto de Acción Exterior del Estado, de modo que no se englobe genéricamente bajo esta categoría toda actividad de un órgano constitucional que incida en el ámbito internacional.

El texto del APL ASEE destina específicamente al CGPJ un solo precepto, el artículo 9, que deberá ser objeto de una profunda revisión para salvar las contradicciones e inexactitudes en las que su tenor literal incurre, como se tratará de explicar a continuación. El citado precepto sienta la regla general de leal colaboración entre órganos constitucionales, como no podía ser de otro modo, y en ese sentido nada que objetar a que se destaque que el CGPJ mejorará la cooperación judicial y las relaciones institucionales internacionales, así como que colaborará con el Gobierno en la realización de cuantas actividades resulten necesarias. Consideramos erróneos, sin embargo, los términos literales utilizados, pues “coadyuvar”, que es la expresión utilizada en relación con la cooperación judicial y las relaciones institucionales, da idea de asistir o ayudar a un principal, cuando es evidente que el Gobierno no debe ostentar primacía alguna en las relaciones institucionales del CGPJ o en la mejora de la cooperación judicial (muy especialmente en el ámbito europeo, como tendremos ocasión de analizar con detenimiento).

Se reconoce también en el artículo 9, como es indiscutible, que el CGPJ actúa en el exterior en el ejercicio de las competencias que le atribuyen los convenios internacionales en que España es parte, las normas de la Unión Europea y las leyes, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La contradicción viene cuando el inciso final de este artículo 9.1 señala que esta actuación en el exterior se llevará a cabo “de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley”. Decimos que es contradictorio porque, como tendremos ocasión de desarrollar a lo largo de este informe, una gran parte de la actividad internacional del CGPJ tiene amparo en normas de la Unión Europea y convenios internacionales que atribuyen al Poder Judicial un papel propio en el ámbito internacional, sin injerencia alguna del Ejecutivo, mientras que el principio rector de todo el articulado ahora analizado es precisamente el contrario, la unidad de acción entendida en el sentido finalista de garantizar la consecución de los objetivos de la Política Exterior del Gobierno (art. 2.1 APL ASEE).



Merecen ser destacadas, en relación con el concreto tenor literal del art. 9, dos cuestiones más, que podríamos calificar de inexactitudes o imprecisiones, que no por obvias deben dejar de ser puntualizadas. En primer lugar, se menciona que el Gobierno podrá solicitar la colaboración del CGPJ para la realización de misiones de colaboración con otros Poderes Judiciales. Sin embargo, precisamente por su naturaleza, el interlocutor natural de otros Poderes Judiciales no puede ser más que el propio CGPJ, sin perjuicio de que sea éste el que recabe la colaboración del Gobierno cuando resulte preciso. La redacción a la inversa, como se recoge en el artículo mencionado, desconcierta por resultar contraria a la propia naturaleza de las instituciones implicadas. En segundo lugar, el texto parece realizar una distinción entre la cooperación judicial e institucional y la acción exterior del CGPJ. Así, se dice literalmente que el CGPJ “*coadyuva a la mejora de la cooperación judicial e institucional internacional y actúa en el exterior*”. Sin embargo, resulta claro que la acción exterior del CGPJ se articula, precisamente, a través de la cooperación judicial y las relaciones institucionales con sus pares. El texto ganaría en claridad si así se recogiese expresamente.

Como segunda conclusión, por tanto, entendemos que debería darse una nueva redacción al artículo 9, suprimiendo el sometimiento de toda la actuación del CGPJ en materia internacional a las directrices del Ejecutivo, destacando la autonomía de este órgano constitucional en sus relaciones institucionales y enfatizando que su ámbito propio de actuación exterior es éste y el de la cooperación judicial internacional.

### III RELACIONES INSTITUCIONALES DEL CGPJ

El Consejo General del Poder Judicial mantiene relaciones institucionales estables con los Consejos Judiciales y las Cortes Supremas de la Unión Europea e Iberoamérica. Estas relaciones se sustentan en el mantenimiento de redes internacionales de concertación y cooperación destinadas a la mejora de los sistemas judiciales y el fortalecimiento del Estado de Derecho. Así, el presidente del Consejo General del Poder Judicial ha ostentado la presidencia de la Asociación de Consejos de Estado y de Jurisdicciones Administrativas Supremas de la Unión Europea hasta el 2012, y en la actualidad forma parte del Consejo de Administración de la Asociación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

Internacional de altas Jurisdicciones Administrativas y de la Red de Presidentes de Cortes Supremas de la Unión Europea.

Asimismo y siguiendo en el ámbito europeo, el Consejo General del Poder Judicial es miembro de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ o ENCJ, por sus siglas en lengua inglesa), la cual se constituyó en 2004 como una asociación internacional sin ánimo de lucro sujeta al derecho belga. Se trata de una red de ámbito europeo que integra a las instituciones nacionales de los estados miembros de la Unión Europea, independientes de los poderes legislativo y ejecutivo, a las que está atribuido el gobierno del poder judicial o la prestación del apoyo necesario para que el poder judicial pueda cumplir su misión constitucional de impartir justicia de forma independiente. En consecuencia, la RECJ es la entidad a la que corresponde la integración de los consejos de justicia de los estados miembros de la Unión Europea y la representación de éstos en el seno de la propia Unión Europea. Aunque, en principio, la condición de miembros de pleno derecho de la red queda limitada a los consejos de justicia o a las instituciones nacionales análogas, cabe la posibilidad de que los ministerios de justicia de los estados miembros de la Unión Europea en los que no existen aquellas instituciones asuman la condición de observadores en la RECJ. También es posible atribuir la condición de observador a las instituciones nacionales con competencias de gobierno del poder judicial (o análogas) de los estados candidatos al ingreso en la Unión Europea y de los estados miembros del Área Económica Europea. El objetivo de la RECJ consiste en fomentar la cooperación y el buen entendimiento mutuo entre los consejos de justicia y los miembros de los poderes judiciales de los estados que la integran. La RECJ trata de reforzar la independencia y responsabilidad de los poderes judiciales de los estados miembros, promoviendo las mejores prácticas que permitan a los integrantes de éstos impartir justicia de forma efectiva y sin dilaciones en beneficio de los ciudadanos de sus respectivos países. En este sentido la RECJ se constituye como una entidad única a la que corresponde defender el punto de vista de los poderes judiciales europeos ante las instituciones de la Unión Europea, apoyar la constitución y funcionamiento de los consejos de justicia independientes en los estados que integran la Unión Europea, a la vez que constituir un foro abierto de debate e intercambio de opiniones entre los miembros de los poderes judiciales de Europa, promoviendo las mejores prácticas para conseguir una gestión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

calidad en ciertas áreas del sector de la justicia. Es de destacar a este respecto, que el Consejo General del Poder Judicial no solo ha venido participando como miembro activo de la RECJ, sino que además ha asumido funciones de responsabilidad o dirección en el marco de la misma, toda vez que el vocal del Consejo (y Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales) D. Miguel Carmona Ruano ha ostentado la presidencia de la RECJ en el período 2011-2012, y el Consejo forma parte al momento presente del Comité de Dirección de la RECJ.

En el ámbito Iberoamericano, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Supremo son miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana que es una organización que vertebra la relación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos siendo, ante todo, una estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias. El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la *“adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que, sin menoscabo del necesario respeto a la diferencia, contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático”*. La Cumbre Judicial Iberoamericana cuenta con sus normas de funcionamiento interno, así como con una Secretaría Permanente, actualmente desempeñada por el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Su función es coordinar y prestar asistencia a la Secretaría Pro-tempore, que recae en los países anfitriones de las sucesivas ediciones, encargados de la organización de los eventos.

En el ámbito institucional, el Consejo General del Poder Judicial, mantiene además, frecuentes relaciones con otros Poderes Judiciales, básicamente derivadas de su pertenencia a las redes mencionadas, que se traducen en visitas, asistencia a seminarios o talleres, así como celebración de Encuentros. Asimismo mantiene relaciones institucionales con otros Poderes Judiciales no pertenecientes al ámbito iberoamericano o europeo que se generan por la propia naturaleza de las instituciones.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

La posible subordinación de la actividad institucional, desarrollada por el Consejo General del Poder Judicial, a las directrices emanadas del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación podría afectar claramente al ámbito de autonomía de este órgano constitucional en sus relaciones institucionales con órganos similares de otros estados, e incidir en el ámbito de competencias relacionadas con el gobierno del Poder Judicial que el art. 112.2 de la Constitución española reserva al Consejo de una manera específica, por lo que sería deseable que el texto del APL ASEE salvaguardase de manera expresa ese ámbito de autonomía respecto de esta concreta faceta de la actividad del Consejo General del Poder Judicial con dimensión internacional.

#### **IV COOPERACIÓN AL DESARROLLO EN EL ÁMBITO JUDICIAL**

La labor que se realiza en el ámbito de la cooperación al desarrollo, se sustenta en la contribución que el Consejo General del Poder Judicial puede aportar a otros países mediante la transferencia de sus capacidades y experiencia en los ámbitos propios de su competencia, en especial en los terrenos de carrera judicial, formación judicial inicial y continua, inspección judicial y procedimientos disciplinarios, documentación judicial, gestión y administración del Poder Judicial, oficina judicial, acceso a la justicia y cooperación jurídica internacional.

Dicha actuación se instrumenta siempre a través de programas y proyectos de cooperación internacional, cuya fuente de financiación es, o bien española, en el caso de proyectos financiados por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) o bien comunitaria, en el caso de proyectos financiados por la Comisión Europea.

El Consejo General del Poder Judicial en ningún caso realiza actividades de cooperación al desarrollo sin que medie solicitud de la AECID, en los proyectos que Agencia Española desarrolla, principalmente en Latinoamérica o del MAEC, en los proyectos de la Comisión Europea, ya sean twinnings, TAIEX o asistencias técnicas, ya que siempre la colaboración que se requiere del CGPJ se produce a través del punto



nacional de contacto que depende del MAEC. Además, el CGPJ no tiene competencia para gestionar recursos ajenos por lo que la participación en los proyectos financiados por la Comisión Europea, siempre se lleva a cabo en colaboración con la FIIAPP que se encarga precisamente de gestionar esos recursos.

De todo lo anterior se desprende que la colaboración que se presta desde el CGPJ en actividades de cooperación al desarrollo, viene siempre precedida de una solicitud, que se gestiona a través del MAEC (ya sea en concreto la AECID o el punto nacional de contacto en los proyectos de la CE)

## **V FORMACIÓN JUDICIAL**

En una sociedad globalizada la actividad judicial tiene una vertiente internacional, pues son numerosos los asuntos jurídicos que presentan elementos internacionales y frecuentes las ocasiones en las que las autoridades judiciales de distintos países han de colaborar. Ese elemento internacional se proyecta también sobre la formación de jueces y magistrados, y determina la realización de actividades formativas en colaboración con instituciones extranjeras de formación de jueces y magistrados y en las que participan jueces y magistrados extranjeros.

La Escuela Judicial del CGPJ forma parte de diversas Redes internacionales de instituciones dedicadas a la formación de jueces y magistrados entre las que ha de destacarse la Red europea de Formación Judicial (EJTN) y la Red iberoamericana de escuelas judiciales (RIAEJ). La RIAEJ aglutina a veintiocho escuelas judiciales o institutos hispanoamericanos de formación de jueces, y está dotada de una estructura orgánica muy consolidada y respetuosa de la autonomía de cada uno de sus miembros. La representación de la Escuela Judicial del CGPJ ha sido una constante desde su inicio. La Red Europea de Formación Judicial (EJTN en sus siglas en inglés) aglutina a los centros de formación de jueces y fiscales de los Estados miembros de la Unión Europea. El principal objetivo de esta Red es contribuir a la construcción de un genuino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

espacio judicial europeo y mejorar el conocimiento mutuo de los sistemas judiciales de sus miembros y así contribuir a aumentar el conocimiento, la confianza y la cooperación entre jueces y fiscales de la Unión Europea.

El hecho de que la formación de jueces tenga una proyección internacional no implica que dicha actividad cambie de naturaleza y se integre en el difuso concepto de acción exterior del Estado del que parte el APL ASEE. Ha de tenerse en cuenta que la formación de jueces y magistrados se vincula con el principio de independencia judicial, por lo que se trata de un ámbito que conforme al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial es competencia del CGPJ.

En el ámbito europeo ha de destacarse asimismo que conforme al artículo 81 del Tratado de funcionamiento de la Unión europea el apoyo a la formación de magistrados es materia respecto a la cual el Parlamento europeo y el Consejo de la Unión pueden adoptar medidas.

## **VI AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL**

La actividad del CGPJ con repercusión internacional que, por antonomasia, no puede quedar sometida al Ejecutivo es, sin duda, la que concierne el auxilio judicial internacional.

Las funciones que los órganos técnicos del CGPJ despliegan en el campo de la asistencia judicial internacional, tanto civil como penal, concretamente a través del Servicio de Relaciones Internacionales, pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

- Agilización de la tramitación de las comisiones rogatorias emitidas por las autoridades judiciales españolas y recibidas por éstas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

- Asistencia técnica a los jueces y magistrados no especialistas en cooperación judicial internacional
- Intermediación entre órganos judiciales extranjeros y españoles durante la ejecución de una petición de asistencia judicial mutua o un instrumento de reconocimiento mutuo de la Unión Europea
- Mantenimiento y actualización de contenidos de las herramientas técnicas disponibles al servicio de la Carrera Judicial en el campo de la cooperación internacional, así como la elaboración de guías prácticas o manuales que faciliten la utilización práctica de los convenios de asistencia jurídica internacional o de los instrumentos de reconocimiento mutuo de la Unión Europea.

Para el desempeño de estos cometidos, los órganos técnicos del CGPJ:

- Forman parte de Redes Supranacionales de jueces y magistrados especialistas en cooperación internacional: nos referimos a IberRed para la cooperación judicial en Iberoamérica, a la Red Judicial Europea y a la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, para la cooperación judicial en el ámbito de la Unión Europea, a la Red de Equipos Conjuntos de Investigación, a la Red de Órdenes Europeas de Detención y Entrega., así como a la INTERNATIONAL HAGUE NETWORK OF JUDGES que es la Red de jueces establecida por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, cuyo representante español es un juez.
- Coordinan la actuación de Redes nacionales de jueces y magistrados especialistas en cooperación penal y civil y en derecho europeo: las denominadas Red Judicial Española (REJUE) y Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE).
- Tienen atribuidas funciones específicas en herramientas técnicas virtuales al servicio de todas las autoridades judiciales europeas, como ostentar la condición de corresponsales nacionales de herramientas para España en la Red Judicial Europea o formar parte del grupo de trabajo E-Justice de la Unión Europea.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

- Participan en proyectos con otros Poderes Judiciales para el fortalecimiento de los mecanismos de asistencia judicial internacional (por ejemplo, coordinando talleres específicos sobre este ámbito en la Cumbre Judicial Iberoamericana o liderando con las autoridades judiciales de Reino Unido y Lituania el proyecto de Red virtual de orden europea de detención y entrega).
- Gestionan ante la Comisión Permanente del CGPJ las comisiones de servicio para que los jueces y magistrados puedan acudir a realizar actuaciones procesales en el extranjero, singularmente en relación con Eurojust.
- Sirve de canalizador para la Carrera Judicial de las informaciones o peticiones procedentes de la Oficina Española en Eurojust (órgano de la cooperación judicial de la Unión Europea, cuya sede se encuentra en La Haya) colaborando estrechamente con el Miembro Nacional español (entre otras, participando en seminarios, cursando las peticiones de asistencia procedentes de órganos judiciales al amparo del art. 13 de la Decisión 2009/426, colaborando en la organización de reuniones de coordinación con otras autoridades judiciales extranjeras que se celebran en la sede del CGPJ).

En todas estas actuaciones, los órganos técnicos del CGPJ actúan con absoluta independencia respecto del Poder Ejecutivo, con estricta sujeción a la legislación vigente en materia de cooperación jurídica internacional y utilizando la especialización propia de unos Letrados con dilatada experiencia en asistencia judicial internacional en sus carreras profesionales de origen (principalmente la Carrera Judicial y Fiscal).

Esta independencia del Poder Ejecutivo en todas las funciones descritas es consustancial a la legislación vigente, como venimos anunciando, y de manera muy destacada en el ámbito de la cooperación judicial europea. Sin ánimo de ser exhaustivos, baste destacar los siguientes preceptos legales:

- Desde el Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen de 19 de junio de 1990 (artículo 53) y consagrado posteriormente en el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo del 2000 (artículo 6), en este ámbito europeo se ha consagrado el principio de comunicación directa entre autoridades judiciales. De este modo, no hay intervención ministerial en la recepción y transmisión de comisiones rogatorias.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

Cualquier actuación de asistencia técnica o agilización de este tipo de peticiones debe articularse, por tanto, al margen de cualquier Ministerio (sea de Justicia o, como parece que se apunta en el APL ASEE, el de Asuntos Exteriores y Cooperación).

- La comunicación directa entre autoridades judiciales en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia europeos tiene en los instrumentos de reconocimiento mutuo su máxima expresión. Precisamente, el origen de estos nuevos mecanismos de asistencia judicial lo hallamos en la necesidad de arbitrar fórmulas que permitieran la entrega y detención de los reclamados por las autoridades judiciales europeas sin intervención de las autoridades gubernativas. Fue así como, superando el mecanismo extradicional clásico, y derogando la extradición para la Unión Europea, se promulgó en el 2002 la Orden Europea de Detención y Entrega. Desde entonces otras ocho órdenes europeas han sido aprobadas (de decomiso, de aseguramiento preventivo, de multas, de cumplimiento de penas privativas de libertad, de libertad vigilada, de libertad provisional, de obtención de prueba y de protección de víctimas, todas ellas objeto del APL de reconocimiento mutuo aprobado por Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2013). Característico de todas las órdenes europeas es que se pretende el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales sin intervención de criterio gubernativo o político alguno, de modo que se acuerde o deniegue el reconocimiento únicamente con base en la aplicación jurídica de estas normas comunitarias. El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales se recoge, desde el Tratado de Lisboa, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 81 y 82), habiéndose por tanto consagrado como principio fundamental de la cooperación europea. Así las cosas, cualquier actuación que incida en estas órdenes europeas debe desarrollarse al margen de las directrices u objetivos de Política Exterior del Ejecutivo, que ningún papel debe desempeñar al respecto por imperativo de las normas comunitarias.

La comunicación directa entre autoridades judiciales viene asimismo establecida como vía de comunicación habitual en los instrumentos europeos sobre la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

y mercantil y la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil (Reglamentos 1393/2007 y 1206/2001. Esta comunicación directa se introdujo precisamente para incrementar la eficacia y la rapidez en este ámbito, tal y como pone de manifiesto el apartado 6º del Preámbulo del Reglamento de notificaciones y el apartado 8º del Preámbulo del Reglamento de obtención de pruebas, superando en el ámbito de la Unión los retrasos derivados de una tramitación con intervención de la autoridad gubernativa. Ha de considerarse por tanto contrario al Derecho de la Unión europea la reintroducción de dicha intervención gubernativa por la vía que deriva de la APL ASEE. Es más puede incluso cuestionarse que en esta materia exista ninguna posibilidad de intervención del legislador estatal pues la competencia corresponde al legislador de la Unión, al tratarse de materias comprendidas dentro de la cooperación civil.

Lo anterior no es obstáculo para reconocer el papel que corresponde al Poder Ejecutivo en determinados ámbitos de la cooperación jurídica, muy singularmente en lo que a la firma de convenios de asistencia judicial se refiere. Pero vigente un convenio, ya sea bilateral o multilateral (en el ámbito del Consejo de Europa o de Naciones Unidas, por ejemplo, por mencionar supuestos diferentes al de la Unión Europea) la prestación de asistencia a los órganos judiciales españoles no debe quedar sometido a criterio u objetivo político alguno, sino a la estricta aplicación del convenio vigente, y esta labor sólo puede ser desempeñada por los servicios técnicos del CGPJ, que sólo a la Carrera Judicial y al órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados deben servir.

Finalmente, como colofón de lo expuesto, no cabe sino concluir que debe reiterarse la posición del CGPJ manifestada en el Pleno del día 6 de febrero de 2013, que aprobó el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En relación al nuevo artículo 562 de ese anteproyecto, se manifestaba lo siguiente: *El artículo 562 preserva la actividad internacional del CGPJ, si bien ésta ha de materializarse en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y bajo las*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

*directrices de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias sean fijadas por dicho órgano. No obstante, sin perjuicio del necesario reconocimiento de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución, que no se discute, es obligado señalar que las actividades internacionales del CGPJ incluyen ámbitos, como el apoyo a la cooperación judicial internacional o las relaciones institucionales de este órgano constitucional y su Presidente con otros de similar naturaleza.*

Estos ámbitos deben ser preservados y, consecuentemente, la autonomía del CGPJ al respecto debe ser explicitada en el texto articulado objeto de las presentes observaciones.

## VII CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El Anteproyecto debería tener la condición de Ley Orgánica en lo que incidiese en la actividad del CGPJ, por así exigirlo el art. 122 CE, siendo deseable que todo lo que a este órgano constitucional concierne se regulase de manera única y coherente en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no en ningún otro cuerpo legal.

**SEGUNDA.-** Debería redefinirse el concepto de Acción Exterior del Estado que se recoge en el artículo 1.1, de modo que no se englobe genéricamente bajo esta categoría toda actividad de un órgano constitucional que incida en el ámbito internacional. Consecuentemente, debería enfatizarse la independencia de los Poderes del Estado también en lo que atañe a sus actividades con repercusión internacional.

**TERCERA.-** Debería darse una nueva redacción al artículo 9, suprimiendo el sometimiento de toda la actuación del CGPJ en materia internacional a las directrices del Ejecutivo, destacando la autonomía de este órgano constitucional en sus relaciones institucionales y enfatizando que su ámbito propio de actuación exterior es éste y el de la cooperación judicial internacional.

**CUARTA.-** La posible subordinación de la actividad institucional desarrollada por el Consejo General del Poder Judicial a las directrices emanadas del Ministerio de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
Comisión de Relaciones Internacionales

Asuntos Exteriores y Cooperación podría afectar claramente al ámbito de autonomía de este órgano constitucional en sus relaciones institucionales con órganos similares de otros estados, e incidir en el conjunto de competencias relacionadas con el gobierno del Poder Judicial que el art. 112.2 de la Constitución española reserva al Consejo de una manera específica.

**QUINTA.-** En el ámbito de la cooperación al desarrollo, toda la actividad de colaboración que el Consejo General del Poder Judicial presta, viene siempre motivada por un previa solicitud del MAEC, ya sea a través de la AECID o en su caso del punto nacional de contacto en los proyectos financiados por la CE, siendo estos últimos siempre gestionados, en cuanto a recursos económicos se refiere, por la FIIAPP, cuyo patronato es presidido por la Vicepresidenta del Gobierno.

**SEXTA.-** El hecho de que la formación de jueces tenga una proyección internacional no implica que dicha actividad cambie de naturaleza y se integre en el difuso concepto de acción exterior del Estado del que parte el APL ASEE. Ha de tenerse en cuenta que la formación de jueces y magistrados se vincula con el principio de independencia judicial, por lo que se trata de un ámbito que conforme al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial es competencia del CGPJ.

**SÉPTIMA.-** En el ámbito de la cooperación judicial internacional, civil y penal, la normativa actualmente vigente de la Unión Europea no atribuye función alguna a los Poderes Ejecutivos nacionales en la tramitación de comisiones rogatorias, más aun en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo (principio este consagrado en la normativa comunitaria desde el Tratado de Lisboa). El CGPJ debe desplegar en tal sentido la actividad que le es propia, sin que pueda entenderse que sus funciones pueden encuadrarse en la Acción Exterior del Estado pues no pueden quedar sometidas a criterios u objetivos políticos y sí sólo la legislación internacional vigente.

**Madrid a 5 de abril de 2013**